

Nuevo marco orgánico de la apicultura

Casaux G.¹

I) ANTECEDENTES

Las denominadas Sanidades Menores (equina, avícola, suína y apícola) han sido reguladas desde principios de los años 30 por sendos decretos en forma sistemática, aplicando estrictamente las directivas emanadas del art.2º de la ley 3.606 de 13 de abril de 1910. En efecto, la legitimidad de estas campañas que la legislación sanitaria denominada "menores", proviene precisamente del tipo o el estilo de regulación legal que se hace preferentemente por decreto.

En lo atinente a la **Apicultura**, es menester retrotraerse a los decretos de los años 30, a tres en concreto.

En primer lugar, el decreto de 10 de octubre de 1933 por el cual se incluyen las enfermedades de las abejas entre las previstas por la Ley madre en materia de Legislación Sanitaria Animal como lo es la ya referida 3.606 de 1910, con dos pilares esenciales: a) el reconocimiento de la existencia de determinadas enfermedades peculiares (la loque, la nosemirosis, la polilla, la acariosis) b) el interés del Estado en proteger la incipiente industria apícola.

En segundo término, el decreto de 23 de julio de 1936, por el que se inaugura el moderno concepto de **miel**, con composición química y tipos de análisis específicos, basando la seriedad de respuesta en la opinión vinculante tanto de la Dirección de Ganadería (hoy Servicios Ganaderos) del MGAP como el dictamen académico de las Facultades Agrarias (Veterinaria y Agronomía). Precisamente, en esta norma del 36 se incorpora sin saberlo y sin siquiera intuirlo una pauta esencial de lo que a partir de 1980 denominaríamos el Derecho Alimentario, ya que se hace hincapié en el origen del producto, el titular de la empresa expendedora y/o fabricante, el rotulado y sus ingredientes.

En tercer lugar y por decreto del mismo día que el anterior, se prevén disposiciones respecto al **contralor sanitario** en la apicultura. Así, y a vía de ejemplo, se legisla sobre plagas de los colmenares, enfermedades de las abejas, enfermedades contagiosas, contralor oficial, desinfección, cuarentena, denuncia y creación por vez primera, de una comisión de defensa de la apicultura con integración multisectorial (municipios, privados, ministerio de Ganadería).-

II) LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL

Andando el tiempo, quienes marcaron con mayor agudeza y precisión las cualidades de la apicultura y su impacto económico fueron los gobiernos departamentales.

Así, la primera comuna que elabora un verdadero código apícola, fue la Intendencia Municipal de Canelones, la cual por decreto 1432 de 23 de junio de 1987, estructura y diseña una síntesis eficaz de las principales preocupaciones del sector.

Entre las mismas podemos citar normas sobre habilitación sanitaria, producción apícola, industrialización, consumo, comercialización, regulación de un pequeño estatuto del trabajador apícola (carnet de salud, vestimenta, horarios, insalubridad, utensilios, rotación de colmenares, etc).

Asimismo, dicha legislación profundiza y perfecciona el tema conceptual, al brindar definiciones más acabadas de miel, colmenar, colonias, declaración de infección, etiquetado.

Por ello no fue sorpresa que el 4 de noviembre de 1991, la Intendencia Municipal de Maldonado, dictara una de las resoluciones más importantes y difíciles de los últimos tiempos: declaró de interés departamental la actividad apícola en el departamento fernandino. Con ello se

anticipó a un clamor generalizado en todo el país.

Estas dos decisiones tienen una enorme trascendencia. Desde el punto de vista jurídico, inauguran un sistema de regulación apícola novedoso e imperioso en el país, ratificando la preeminencia en las decisiones políticas que comienzan a tener los intendentes municipales en todo el territorio a partir del advenimiento de la democracia en 1985.

Desde un punto de vista técnico significa la incorporación definitiva de un subsector vital de la economía que reconoce la existencia y desarrollo de la microempresa.

Finalmente desde el punto de vista laboral, es una concreción eficiente de los derechos inherentes al trabajador rural apícola.-

III) LEGISLACIÓN NACIONAL

Ahora bien, la creciente incidencia de la apicultura en el marco general de la economía, el peso de las decisiones municipales, la reestructura del subsector, condujeron inevitablemente a la decisión del legislador de apuntar a una regulación definitiva y mejor plasmada de apicultura en todo el contexto.

Por Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991 (ley de Rendición de Cuentas) se establecen en el art.201 dos ítems de destaque:

a) se declara de interés nacional la actividad apícola en todo el territorio nacional.

b) el Poder Ejecutivo (hacedor de la política apícola) reglamentará los objetivos de promoción y desarrollo de la apicultura.

En segundo término, por resolución 721/96 de 31 de julio de 1996, se integra la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo en política apícola con los siguientes integrantes: I delegado del MGAP, I de-

Recibido: 27/03/01 Aprobado: 15/04/02

¹Facultad de Veterinaria. Lasplacas 1550, Montevideo, Uruguay.

legado del Ministerio de Industria, 1 delegado de la Facultad de Veterinaria, 1 delegado de la Facultad de Agronomía y 3 delegados de los productores privados.

Por decreto 40/97 de 5 de febrero de 1997 se crea el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas en la órbita del MGAP.

En el mismo se deben inscribir todos los poseedores de más de una colonia de abejas, en colmenas movilizadas (panales intercambiables). Dicha inscripción tendrá validez por 5 años, con reinscripción sucesiva y correlativa. Se otorgará un código de 2 dígitos correspondientes al departamento donde fije residencia el apicultor y otros 4 dígitos referidos al registro. El marcado se efectuará en el material externo de la colmena y por procedimientos autorizados y perennes.

Se asignará al productor un documento que acredite el nombre de la persona física, cédula de identidad, domicilio, marca otorgada (debiendo exhibirse toda vez que se le requiera).

El MGAP llevará una ficha de inscripción actualizada, con datos individuales del propietario y de la explotación apícola propiamente dicha. Los materiales destinados a los colmenares deberán cumplir con los requisitos del Código Zoonosanitario Internacional y las exigencias previstas en las normas sanitarias del Mercosur. Por último, las sanciones a aplicar provendrán del art. 285 de la Ley de Presupuesto 16.736 de 1/1/96.

Esta serie de disposiciones alcanza su punto de inflexión con la sanción de la Ley de Desarrollo Apícola, ley 17.115 de 21 de junio de 1999.

El Poder Ejecutivo es quien fija la política nacional de apicultura con el asesoramiento de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola que se integrará según el art. 4° con cuatro miembros, presidida por un delegado del MGAP, completada por un delegado del Ministerio de Industria y dos representantes de los productores apícolas propuestos por la Sociedad Apícola Uruguaya, la Central Apícola Cooperativa, la Comisión de Fomento Rural y el Centro de Estudios Apícolas.

Dicha Comisión tendrá por el art. 3° los siguientes cometidos:

- * promover el desarrollo de los productos de la colmena
- * coordinar acciones con entidades públicas y privadas
- * opinar previa y preceptivamente al dictado de normas apícolas
- * administrar el Fondo apícola
- * promover la capacitación de agentes
- * apoyar la investigación del sector
- * promover la valorización de los productos del colmenar
- * coordinar el control y erradicación de enfermedades y parasitosis de la colmena
- * administrar el Registro Nacional de Propietarios.-

El mencionado Fondo Apícola (art. 5°) se nutrirá de las sumas asignadas por ley, los fondos procedentes de préstamos, así como las herencias, legados y donaciones de que se beneficie.

Por el art. 7° se crea el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas, en el cual se deberán inscribir todos los poseedores de más de una colonia de abejas movilizadas (se trata de una ratificación y consagración de lo preceptuado y adelantado por el decreto de 5/2/97).

El art. 8° es una de las cualidades más destacadas de la presente ley, al obligar a todo proyecto de explotación agrícola, pecuaria y forestal que aspire a recibir subsidios, quitas, descuentos y/o exoneraciones impositivas o crediticias, a incluir una adecuada explotación del potencial apícola local.

Por el art. 9° se establecen las sanciones a la normativa vigente basadas en la gradualidad, pertinencia y gravedad de la infracción, pudiendo preverse multas en unidades reajustables y adecuado a la reglamentación posterior que se dictare.

Las normas generales sobre Sanidad Apícola culminan en parte, con la sanción del Decreto 105/01 de 27 /3/01, por el cual y en base a los acuerdos previstos en el MERCOSUR, se adopta el Regla-

mento Técnico de Identidad y Calidad de la MIEL, aprobado previamente por resolución 89/99 en el seno del Tratado. La nueva reglamentación incorpora al capítulo 19 del Reglamento de Alimentos-315/94 de 5/7/94- referido a alimentos azucarados, la sección 2da relativa a Miel y productos relacionados, derogándose los numerales que entren en contradicción con el presente.

Lo realmente interesante de la nueva norma es que brinda un concepto más acabado de MIEL respecto al que ya utilizaba la legislación de los años 30. Por MIEL se entiende " el producto alimenticio producido por las abejas melíferas a partir del néctar de las flores o de las secreciones procedentes de las partes vivas de las plantas o excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman, combinan con sustancias específicas propias, almacenan y dejan madurar en los panales de la colmena".

Asimismo el reglamento clasifica a la miel en miel escurrida, prensada, centrifugada-según el procedimiento de obtención o bien en miel cremosa, cristalizada o filtrada-según su presentación-. Se legisla también sobre la composición (se trata de una solución concentrada de azúcares con predominancia de glucosa y fructosa), no pudiendo adicionársele azúcares y/o sustancias que alteren su composición original. Deberá a su vez, reunir requisitos como consistencia, madurez, color, aroma, sabor, etc. Luego, el decreto incorpora normas generales de higiene basadas naturalmente en las buenas prácticas de manufactura previstas para empresas industrializadoras y elaboradoras del producto.

Respecto a rotulado, contaminantes, criterios macroscópicos y microscópicos, métodos de análisis, muestreo, materiales y otros, se inserta en la mecánica y parámetros previstos por las normas alimentarias genéricas del MERCOSUR.